



## Resolución Gerencial Regional

N° 096-2018-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El Memorándum N° 967-2017-GRA/GGR de fecha 23 de octubre de 2017, por medio del cual se pone en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la documentación respectiva para que proceda a efectuar el deslinde de responsabilidades y;

### CONSIDERANDOS:

#### I. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR. -

- **Silvana Raquel Franco Calderón de Irrazábal**, con DNI N° 29603864, Secretaria del despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al momento de cometidos los hechos, con dirección domiciliaria en Calle Santa Marta N° 411 Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa.

#### II. ANTECEDENTES. -

1. Que, con fecha 10 de octubre del 2017, el despacho de la Gerencia General Regional remite el memorándum N° 967-2017-GRA/GGR, mediante el cual dispone, el inicio de las acciones administrativas a través de la secretaria técnica para el deslinde de responsabilidades sobre el uso de unidad vehicular estatal en fines ajenos al servicio asignado.
2. Que, con fecha 6 de setiembre de 2017, el Órgano Regional de Control Institucional emitió el Informe de Auditoría N° 28-2017-2-5334 en el que señala que la servidora Silvana Raquel Franco Calderón de Irrazábal en su calidad de secretaria del despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción Del Empleo, elaboró el memorando N° 168-2016-GRA /GRTPE signándole fecha 8 de noviembre del 2016 y registrándolo en el libro de Registros de memorandos emitidos por el despacho gerencial con esa fecha siendo que este fue elaborado el 9 de noviembre del 2016, para lograr dicho fin eliminó los folios 147 y 148 y volvió a elaborar los memorandos ya emitidos con el afán de modificar los datos consignados y regularizar el motivo de viaje en cuanto al otorgamiento de viáticos para el Gerente Regional de Trabajo Fredy Fernando Cahui Calizaya y el conductor de la camioneta institucional placa EGF-681, Jimmy Joel Chilo Choquepuma.
3. Mediante Oficio N° 060-2017-GRA/GRTPE-STPAD, de fecha 15 de diciembre del 2017, la Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo solicita a Silvana Raquel Franco Calderón Irrazabal se sirva informar en el término de cinco días sobre los hechos señalados en el informe del Órgano Regional de Control Institucional, Informe de Auditoría N° 28-2017-2-5334, sobre uso de unidad vehicular estatal en fines ajenos al servicio asignado.
4. Mediante escrito presentado por Silvana Raquel Franco Calderón de Irrazabal, con fecha veintiséis de Diciembre del dos mil diecisiete, presenta su descargo y adjunta en copia documentación referida a los hechos que se investigan, esto es: registros del SIGEDO, memorandos, copia de los folios 146 y 149 del libro de Registro de Memorandos del año 2016 entre otros.
5. Mediante informe N° 00300-2018-GRA/GRTPE-OA-PER, con fecha 18 de abril del 2018, el Área de Personal de la Gerencia Regional de Trabajo remite el informe escalafonario de la servidora Silvana Raquel Franco Calderón de Irrazabal el mismo que se señala que no presenta ningún tipo de sanciones ni deméritos.





## Resolución Gerencial Regional

Nº 096-2018-GRA/GRTPE

### III. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS. –

#### 3.1 Manual de Organización y Funciones–MOF

**Órgano de dirección – Gerencia Regional  
Secretaría IV**

#### **III. Línea de autoridad y responsabilidad**

La **inobservancia** de la normatividad técnico administrativa en el cumplimiento de sus funciones, implica asumir **las responsabilidades administrativas legales contempladas en la legislación vigente** sobre la materia. (el énfasis es nuestro)

#### 3.2. Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público- Título I Relación Estado- Empleado

Artículo 2°, letra d) y e), que señala lo siguiente:

- d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"
- e) Conducirse con dignidad en el desempeño en el cargo.

#### 3.3. Decreto Supremo 040-2014-PCM Reglamento de la Ley General del Servicio Civil

**Artículo 155.-** Obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades: el régimen de obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la ley tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad y neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada.

**Artículo 156.-** Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: **a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.** ( el énfasis es nuestro)

#### 3.4. Ley Servicio Civil Ley N° 30057

##### **Artículo 39.- Obligaciones de los servidores civiles**

**Inciso a)** cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.

##### **CONDUCTAS TIPIFICADAS EN:**

**Artículo 85.-** Faltas de carácter disciplinario: son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento.
- b) Las demás que señala la ley.

Las normas presuntamente vulneradas señaladas, Decreto Supremo 040-2014-PCM Reglamento de la Ley General del Servicio Civil artículo 155 y 156; Ley Servicio Civil Ley N° 30057 artículo 39 *Inciso a)*; normas citadas que enmarcan en La ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en el artículo 85 inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento.

Así como Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público artículo 2° literal d) y e) y el Manual de Organización y Funciones– MOF de la Gerencia Regional de Trabajo, tipifican lo establecido en La ley N° 30057 Ley del Servicio Civil el artículo 85 inciso q) Las demás que señala la ley.





## Resolución Gerencial Regional

N° 096-2018-GRA/GRTPE

### IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. -

La entonces secretaria del despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, la servidora Silvana Raquel Franco Calderón de Irrazabal, le asiste presunta responsabilidad de carácter disciplinario, por haber elaborado el 9 de noviembre del 2016 el memorando N° 168-2016-GRA/GRTPE signándole con fecha 8 de noviembre de 2016 y registrándolo en el libro de registros de memorandos emitidos por el despacho gerencial con esa fecha, siendo que para lograr dicho fin eliminó los folios 147 y 148 y volvió a elaborar los memorandos emitidos con el afán de modificar los datos consignados y regularizar el motivo del viaje a la ciudad de Camaná del entonces Gerente de Trabajo y Promoción del Empleo Freddy Fernando Cahui Calizaya, en cuanto al otorgamiento de viáticos, afectando de este modo el normal desarrollo de la administración.

Vulnerando normas tales como el Decreto Supremo 040-2014-PCM Reglamento de la Ley General del Servicio Civil artículo 155 y 156; Ley Servicio Civil Ley N° 30057 artículo 39 Inciso a); *normas citadas que enmarcan en La ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en el artículo 85 inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. Así como Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público artículo 2° literal d) y e) y el Manual de Organización y Funciones- MOF de la Gerencia Regional de Trabajo, tipifican lo establecido en La ley N° 30057 Ley del Servicio Civil el artículo 85 inciso q) Las demás que señala la ley.* Por lo que, los actos realizados por la servidora Silvana Raquel Franco Calderón de Irrazabal, no se encuentran dentro de los estándares de probidad y pleno sometimiento a las Leyes y el ordenamiento jurídico nacional, tal como se señala, por lo que sería pasible de presunta responsabilidad administrativa, al configurarse su conducta como infractora de los dispositivos legales vigentes.

La servidora investigada admite su responsabilidad, señalando que *"acatando las ordenes de mis superiores es que tuve que proceder conforme a lo ordenado y elaborar los memorandos 169,170 y 171-2016-GRA/GRTPE, eliminando la derivación de tales documentos del SISGEDO como las 11:40 horas aproximadamente del día 09 de noviembre de 2016, para modificar el asunto en el sistema, y derivarlos nuevamente a las áreas que correspondían"*.

*Es preciso señalar que las acciones realizadas (mutilación de los folios 147 y 148 del Libro de Registros de memorandos emitidos por el despacho gerencia, elaboración de nuevos documentos, modificación de documentos en el SISGEDO) fueron en estricto cumplimiento a las órdenes verbales dadas por el Licenciado Reynier Jimn Luque Vásquez, Jefe de la Oficina de Administración (...).*

Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Ley 27785 Ley orgánica del Sistema Nacional de control y de la Contraloría General de la República que señala en el inciso f que son atribuciones del sistema: *"emitir como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico legal, constituyendo prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que son recomendadas en dicho informes". (el énfasis es nuestro).* Por lo que amerita la apertura del proceso administrativo disciplinario, para determinar dilucidar la presunta responsabilidad de la servidora.

### V. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA. -

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas





## Resolución Gerencial Regional

N° 096-2018-GRA/GRTPE

procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Y, siendo que, en el presente caso, los hechos ocurrieron a posterior de la fecha señalada en el párrafo precedente, las sanciones son las que corresponde al artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en este caso, por la gravedad de los hechos, la probable sanción por la presunta falta disciplinaria es: **suspensión**.

### VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. -

Que, del análisis de la imputación realizada, éste Despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.

### VII. SOBRE LOS DESCARGOS. -

Que, conforme al Artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante la **Oficina de Administración**, en calidad de órgano instructor dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

### VIII. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PRESUNTO INFRACTORA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presunta infractora tienen derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

### IX. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y ÓRGANO SANCIONADOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD. -

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la **suspensión**, corresponde según el artículo 93 del Reglamento SERVIR que Órgano Instructor sea el **Gerente Regional del Trabajo y Promoción del Empleo**, y el órgano Sancionador y el que oficializa la sanción sería la Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LA SERVIDORA Silvana Raquel Franco Calderón de Irrázabal**, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el inciso a) y q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 a quien le correspondería la sanción de siete días sin goce de remuneraciones.



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

Nº 096-2018-GRA/GRTPE

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** se notifique la presente Resolución a la servidora mencionando para su conocimiento y pueda presentar los descargos correspondientes en los plazos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los doce días del mes de julio de dos mil dieciocho.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo